

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO</b>	05001-41-05-005-2021-00433-00
<b>EJECUTANTE</b>	JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ C.C. 71.556.644
<b>EJECUTADOS</b>	JESUS ALFONSO SANCHEZ PUERTA C.C. 15.252.494
<b>TEMA</b>	Ejecución título ejecutivo.
<b>DECISIÓN</b>	Libra mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

**JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ C.C. 71.556.644** actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **JESUS ALFONSO SANCHEZ PUERTA C.C. 15.252.494** Solicitando se libere mandamiento de pago por:

1. La suma de dos millones setecientos seis mil trescientos ocho pesos (\$2.706.308) a partir del 06 de septiembre de 2019, por concepto de honorarios profesionales.
2. Intereses de mora.
3. Las Costas del proceso ejecutivo.

Como supuestos en los que funda la ejecución expone: que el señor Jesús Alfonso Sánchez Puerta suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el actor el día 26 de enero de 2016.2. que dicho contrato se suscribió con el fin de interponer y llevar a término proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que se reconociera y pagara incrementos pensionales por conyugue a cargo, incrementos pensionales por hijo menor de edad a cargo, retroactivo pensional, intereses moratorios de los

mismos y costas del proceso. Que el mencionado proceso judicial fue conocido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, bajo el radicado N° 2017 –00444. Que, por medio de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 11 de febrero de 2019, se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a pagar favor del señor Jesús Alfonso Sánchez Puerta, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados entre el 10 de julio de 2013 y el 31 de agosto del mismo año, incrementos pensionales por cónyuge e hijo menor de edad a cargo y costas procesales. Que, en auto del 08 de marzo de 2019, se profirió auto por el cual se liquidó y se aprobó liquidación de costas procesales y agencias en derecho por un valor de \$ 1.100.000. Que, mediante la resolución SUB 243614 del 06 septiembre de 2019, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y resolvió realizar el pago de las sumas impuestas a cargo de esta entidad, valor que ascendió a la suma de \$ 9.021.027. Que en razón al resultado satisfactorio del proceso encomendado, se le presentó en varias ocasiones cuenta de cobro al señor Jesús Alfonso Sánchez Puerta, por los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios suscrito, por un 30% de los resultados obtenidos, que para el caso en concreto ascienden a la suma de \$2.706.308. que, en varias ocasiones se le ha reiterado la solicitud de pago Jesús Alfonso Sánchez Puerta, sin embargo, a la fecha no ha realizado el pago del valor de los honorarios, por lo cual se acude a la justicia laboral ordinaria con la presentación de demanda ejecutiva, para que se libere mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la

ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P. del T y de la S.S., el cual establece:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme a la Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía al procedimiento laboral establece con relación a la constitución de títulos ejecutivos y la ejecución de sumas de dinero lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

En atención a los supuestos normativos expuestos, la constitución de título ejecutivo a través de contrato de prestación de servicios profesionales es jurídicamente aceptada, mientras del acuerdo y demás elementos con vocación probatoria se desprendan las condiciones de claridad, expresividad y

exigibilidad necesarias para la ejecutividad de la obligación que se aduce insoluta.

Aduce el demandante que asesoró y gestionó como apoderado los intereses del señor **JESUS ALFONSO SANCHEZ PUERTA C.C. 15.252.494**, al interior del proceso promovido por él en contra de COLPENSIONES 05001-31-05-020-2017-00444-00, se acordó como honorarios el “30 % más las costas y/o agencias en derecho”. Afirmación que encuentra respaldo en la copia del contrato de prestación servicios profesionales aportado al subsanar los requisitos de la demanda ejecutiva.

Adicionalmente, se puede apreciar las gestiones realizadas por el accionante con la copia del poder conferido, la demanda interpuesta contra COLPENSIONES radicada el 16 de septiembre de 2016, auto admisorio de demanda del 30 de noviembre de 2016, donde se le reconoce personería para representar los intereses del señor JESÚS ALFONSO SÁNCHEZ PUERTA, el cumplimiento de sentencia del 5 de septiembre de 2019, con radicado de COLPENSIONES 2019\_11935568, donde se evidencia que el apoderado es JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELAEZ.— la Resolución SUB 243614 de COLPENSIONES del 06 de septiembre de 2019, donde se notificar al actor de lo decidido en el Acto Administrativo.

Con relación al rédito económico obtenido de la sentencia, se tiene que la resolución SUB 243614 del 06 de septiembre de 2019 dando cumplimiento a la sentencia, emitida dentro del proceso de la referencia reconoce en favor del demandante la suma líquida de **NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL VEINTISIETE PESOS (\$9'021.027)**, sobre la cual deberá pagarse el porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios aportado.

Se tienen entonces la afirmación indeterminada (que no requiere prueba en los términos del Artículo 167 Ley 1564 de 2012) sobre la gestión procesal no

remunerada conforme a lo pactado en el contrato, teniéndose como verdad procesal mientras no se demuestre lo contrario. Siendo los honorarios allí pactados exigibles, pues están expuestos de manera clara, expresando la cantidad liquidable y condición de exigibilidad, celebrado entre el ejecutante y ejecutada.

Por lo que al haberse terminado el proceso donde actuó como apoderado y al haberse producido el pago con la resolución SUB 243614 del 06 de septiembre de 2019 en virtud de este proceso, se tiene que la demandada adeuda la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.706.308)**, correspondiéndole eventualmente a en su momento procesal demostrar acciones liberatorias de la obligación.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por intereses moratorios no se encuentra procedente, por cuanto una vez revisada la foliatura de las actuaciones que constituyen el título ejecutivo, se observa que el contrato no contiene disposición en tal sentido, por lo que se denegará el mandamiento por este concepto y en su lugar se ordenará la indexación de la suma adeudada, teniendo como base el IPC certificado por el DANE; esto con el propósito de corregir los efectos devaluativos que trae consigo el hecho notorio del fenómeno inflacionario, esta indexación se hará entre a exigibilidad y el día en que efectivamente se produzca el pago, la cual será objeto de tasación al momento la liquidación del crédito.

Estando debidamente constituido el título ejecutivo se accederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 por los siguientes conceptos:

- 1. DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.706.308)**, correspondiente al valor de los honorarios adeudados.

2. Por la indexación de la suma anterior, teniendo como base el IPC certificado por el DANE calculada entre la exigibilidad y el día en que se produzca el pago.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

### **SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES**

Se requiere a la parte accionante para que indique sobre qué cuenta(s) pretende se decrete la medida cautelar.

Lo anterior toda vez que la solicitud de medidas cautelares está sujeta a los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, por lo cual conforme lo señala el inciso final artículo 83 del C. G. del .P, tal solicitud debe darse con claridad y concreción, pues textualmente se ordena:

“Art. 83 —...En las demanda en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En síntesis y considerando lo ya expuesto, este juzgado se abstendrá de decretar las medidas de embargo frente a sumas de dinero, cuentas de ahorros, cuentas corrientes y otros, hasta tanto la parte actora no informe los números de cuenta sobre las cuales pretende recaigan dicha medida.

De otro lado, se solicita a la parte ejecutante aclare la información sobre los bienes inmuebles sobre los cuales pretende se decreten las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior toda vez que los linderos e información del bien no es coherente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de **JESUS ALFONSO SANCHEZ PUERTA C.C. 15.252.494** y en favor de **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ C.C. 71.556.644**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- 1. DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.706.308)**, correspondiente al valor de los honorarios profesionales pactados.
2. Por la indexación de la suma anterior, teniendo como base el IPC certificado por el DANE calculada entre la exigibilidad y el día en que se produzca el pago.

**SEGUNDO:** DENEGAR el mandamiento de pago por las demás pretensiones solicitadas por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** La ejecutada, de estimarlo pertinente podrán presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuentan con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

**QUINTO:** En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue  
notificado Por ESTADOS N°\_\_\_\_ fijados  
hoy en la secretaría de este Despacho , a las  
8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_de 2021.

---

SECRETARIA